Precios de suscripción

Pesetas

Un mes.... 2
Tres meses 5'50
Seis meses 10'50
Un año.... 20'50

FUERA DE LA Tres meses 7
CAPITAL... Seis meses 12'50
Un año.... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# Boletin & Oficial

de la propincia de Logrand

Precios de inserción ·

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0.15 pesetas por línea, y los no judiciales 0.25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertarà ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la
legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la
inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del
Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro è letra de facil cobro.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

# Ministerie de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA APLICACIÓN DE LA

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Continuación (1)

# CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

II.—De los consignataries

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el art. 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los srtículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compañías

2.º Certificación del Registro, ó fé

y lineas cuyos buques les estén con-

de hautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del selicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la C ja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales etorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los decumentes exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia y los Secretarios de Juzgado.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, asi como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provecal nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituída á nombre del fallecida continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizade de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

# III.—Disposiciones generales

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios, tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuande un armador, naviero ó consignatario renuncie á la
autorización que tenga concedida para
dedicarse al transporte ó expedición
de emigrantes, deberá comunicarlo,
por escrito, al Consejo Superior de
Emigración, quien en el plazo de
quince días desde el en que recibió la
renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin
derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohiba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelan expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos palses é comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios envisrán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al medele siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		5.5	rtin tid	Market and the state of the sta	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo	Provincia	SEX0	EDAD	PROFESION Ú OFICIO	Pueblo	Provincia
				491414		S. MODERNIES CO. C.	in branchgier: Staiser stai Seid an jane 190 Augung s

(1) Véase el Boletin num. 112.

A tore to be in

Los individues sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y

el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan. Cuando no hubiere Inspector en visje enviaráu también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince dias siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las rela-

ciones que anteceden.

Art. 99. Les consignataries de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere à la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destine por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conecimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertes de des-

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impre-

sos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y gon el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación o den á la publicidad deberán hallarsa de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Su-

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios

sólo podrán contener:

Los nombres de la Compania y del Capitán del buque, les características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escales; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo ante-

Cuando el cartel, anuncio ó prospeeto no se ajuste estrictamente á lo preceptuade en el parrato anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, sólo podrá circular con la autorizacion de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á los servi-

cios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habra una Ceja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado. 2.º El importe de las patentes á

que se refiere el art. 22 de la ley. 3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

4.º Los ingresos que produzcanlas publicaciones del Consejo.

5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.

6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Act. 103. Constitusda así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Bance de Españe, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etcétera, irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus 7 0008.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Ceja; Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memeria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Conseje y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la Gaceta de Madrid.

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.º El personal y el material prepios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la ley, de confermidad con le dispuesto en el artículo 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que á aquel á instancia del qual se seguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al dia en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las

dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador é consignatario, é transcurridos ceho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarte, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autori- E zación para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que es abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva proce iiere de una multa, bastari que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la reso-

lución sea firme.

El Secretario del Conseje lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterier determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza sa formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilie del mismo, á la Inspección y á les Cónsules de los lugarea donde squel hubiess hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no rodrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la Gaceta el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean conderecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el accerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMI-GRANTES

I.—Del billete

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios. que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrà dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntes locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber vicado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. Ei billete de pasaje se sjustará á un modelo que publicará el Conseje Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D ....., de ..... sños de edad, profesión ..... estado ....., últime domicilio ....., sabe leer y escribir (1), con ..... bultos de equipaje y ..... (2) kilogramos de peso, de..... clase, en el vapor ....., Capitán ....., para embarcar el dia ..... de ..... en el puerto de ..... para el de ....., con transborde en el puerto de ..... (3) al vapor ..... (3), en viaje de duración probable de ...., con escalas en ...., y en clase de ....., y por el precio

El formulario de la orden de.embarque será este:

"La Junta local del puerto de ..... autoriza el embarque de D. ...., con billete anexo núm....., en el vapor ...., Capitán ...., del puerto de ..... al de ...., con transbordo en el puerto de ..... (3) al vapor ..... (3), fecha del embarque ....., clase ....., precio cobrado (cifra y letra) (4) ...., plazo probable de duración del vieje ..... días; escalas intermedias ..... de .... 68 .... 190...>

Los billetes irán firmados por el consignatario o los contignatarios auterizades y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epigrafes de almuerze, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior a medio metro cúbico; y se transcribirán a demás los articulos 2.º, 3.º, 5.°, 36 (párrafos 3.° y 4.°), 37, 38, 39, 49, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo à instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Sí o no.

Esta casilla se llenará á bordo. Cuando el viaje sea directo no

se llenarán estos espacios. (4) Si es gratuito, poner la palabra gratuito.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar dei hillete, que le babrá entregado el con-ignatario á cambio del precio del pasaje, o previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las cficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden con el ctro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes

por le menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local. se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Ceja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las erdinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de

Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los

expresados billetes. Estos chilletes de llamada» deberán ser presentados al naviero o á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los voilletes de llemadan tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberan solicitarle del naviero con quince dias · de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del chillete de llamada». bien por medio de carta certificada, con acuse de-recibo.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven estos billetes seran aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los abilletes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho é embarcar sino en el buque eiguiente.

### II.—De la rescisión del contrato

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie, al consignatario que le expidió el billete, per le menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debia embarcarse, dicho consignatario le devolverá la reitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pego pedirà al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º Bº al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pide, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide à la persona enforma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la peticién de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del eausante.

Art. 117. Serán también causas legitimas para la reseisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave é la muerte del padre, de la madre, del conyuge o de alguno de los hijos del emigrante, aun euando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, sjempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones, de los artículos 114 y 115. 2.ª Todas las de fuerza mayor,

debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier eausa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspension del viaje

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no resi-

El consignatario dará cuenta de la finiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que enfregará mediante recibo, firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

> Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de iudemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con poeterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufregue ó sufra averías que le impidan zarpar.

4. Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

Cuando por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el accese á los muelles de passjeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, o pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otre buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las miemas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el dereche á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince dias entre la fecha anunciada y la salida, tendran opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco é rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda ubillete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique eu calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local inda garé si el retraso fué o no debido á fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compania se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emi-

grante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presi lente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún case exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

#### IV.—De la repatriación de les emigrados

Art. 123. La ebligación que impone à las Empresas navieras el artieulo 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, per virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Consul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer eumplir à la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el panto de origen, o por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cénsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario o representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de Espana en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximum, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armader, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán les reglas signientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2. Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3. Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptus el artículo 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones signientes por el mismo or den en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos ouya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

Menores de edad.

Naufragos. Incluídos en las disposiciones á que alude la regla 3.ª de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir integro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que hega imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal cause, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley

impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que diche buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un passje entero por cada persona repatriada.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerde con los Consulados á los efectos de este artículo.

### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los articulos comprendidos en este capitulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas ouestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescripta por el art. 83 de este Reglamento.

(Se continuarà.)

# Intervención de Hacienda

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en fecha 19 del actual, dirige á esta Delegacion la circular siguiente:

let onesu his become

«Venciendo en 1.º de Julio de 1908, el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desdeel dia 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegacion sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia.

Le que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento general de los interesados.

Logreño 21 de Mayo de 1908.— El Interventor de Hacienda, Félix de Bascarán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

#### LISTAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que à continuación se relacionan, y que se publican en este Bolerín OFICIAL, en cumplimiento à lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero

de 1877

EL REDAL

1205

# Concejales:

Don Leandro Resa Oñate

- » Francisco Prida Royo
- " Benito Tejada Alonso
- » Manuel Resa Gil
- " Anastasio Fernández Reinares

### Mayores contribuyentes:

Don Manuel Fernández Baroja Isidoro Pondal Abente

- " Isidro Abente de Lema
- " Félix Davalillo Salaya
- " Alejandro Fernández López » Rimundo Ocon Pinillos
- » Carmelo Garcia Ocón
- » Demetrio Ocón Pinillos
- » Pedro Ruiz Pinillos
- Benito Ocon Onate
- , Telesfore Resa Sagasti á Julián López Buzarra
- " Canuto Ruiz Balmaseda
- » Maximine Breton Sáenz
- » Manuel López Arpón
- " Ambrosio Pérez Caballero
- " Miguel Ocon Pinillos
- " José Sagasti Tejada " Felipe Gil Balmaseda
- n Hipólito Yécora López » Benigno Resa Gil
- " Florentino Sáenz Resa
- Santiago López Arpón
- " Manuel Gil Sáenz
- " Facundo Argáiz » Eleuterio Sagasti Montiel
- Pablo Fernández Reinares
- Ecequiel Sagasti

# Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1230

Don Agustin Uriarte Testut, Juez municipal en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario;

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se hace saber, que el día veintinueve del actual y hora de las once de la mañana en sala de Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de los contribuyentes que por territorial é industrial, han de componer la Junta de partido para la formación de listas de jurados que han de actuar en el año de mil novecientos nueve.

Dado en Calahorra á veinte de Mayo de mil novecientos ocho.-Agustin Uriarte.—P. S. O., Elías González.

1208

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo procedente del sumario sobre coacción electoral contra Justo Fernández Vélez, de treinta y nueve años, casado, labrador, vecino de Arenzana de Arriba, he acordado sacar nuevamente à pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los siguientes bienes, de los que es Depositario Don Evaristo Samaniego, vecino de dicha ville, para aplicar su producto al pago de costas:

Diez fanegas de trigo, tasadas en ciento veinte pesetas.

Doce fanegas de cebada, tasadas en setenta y dos pesetas.

Diez fenegas de avena, tasadas en cuarenta pesetas.

# Observaciones:

La subasta se verificará el día quince de Junio próximo, á las once en la sala Audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una suma no inferior al diez por ciento de dicho tipo, y el ramate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Najera á dieciocho de Mayo de mil novecientos ceho.-Miguel Federico Mena.-Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

# Anuncios oficiales

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LOGROÑO

1221

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 8.726 de pesetas 5.100; 9.141 de pesetas 2.500; 10.044 de pesetas 2.000, y 11.271 de pesetas 3.500. en Deuda perpetua al 4 per 100 interior, expedidos por esta Sucursal en 5 de Abril de 1904, 5 de Noviembre del mismo año, 21 de Febrero de 1906 y 30 de Noviembre de 1907 respectivamente, à favor de D. Juan Sáenz Martinez y de D. Eduvigis Bueno Saenz. indistintamente, y el núm. 8.728 de pesetas 1.800 de la misma Deuda, expedido el 5 de Abril de 1904, á nombre de D.ª Eduvigis Bueno Saenz; se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con dereche à reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los citados resguardos, anulando los primitivos y que- . dando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 20 de Mayo de 1908.-El Secretario, César Elvira.

# BRIÑAS

1223

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaria del mismo durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo que dispone la ley Municipal.

Brinss 20 de Mayo de 1908.-El Alcalde, Domingo Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL